



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de febrero de 2018, siendo las 15:40 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 313/15** caratulado "**ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Requerimiento**" y sus acumulados **SJ 375/16** caratulado "**ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Juan Ángel De Oliveira. Denuncia**" y **SJ 387/17** caratulado "**ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Guillermo Ricardo Castello. Denuncia**". Con la presencia de los señores Conjueces doctores Fabián Ramón GONZALEZ, Diego Alejandro MOLEA, Osvaldo Enrique PISANI, Ambrosio Luis BOTTARINI y los señores Legisladores doctores Roberto Raúl COSTA y Jorge Alberto D'ONOFRIO y Walter Héctor CARUSSO. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: **que han sido debidamente convocados a los efectos de resolver la siguiente cuestión:**

¿Corresponde hacer lugar a la recusación deducida por la defensa contra la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, con fecha 02-02-2018 (fs. 977/979), ampliada el día 05-02-2018(fs. 986)?

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la presentación efectuada el día 2 del corriente mes, el Dr. Marcelo Ponce Nuñez, letrado defensor del Dr. Arias, planteó una nueva recusación de la señora Presidente del Jurado por considerar que existen causales sobrevinientes que inciden gravemente en su independencia e imparcialidad, en los términos del art. 47 inc. 13 C.P.P.(fs. 1/4 del incidente de recusación Dra. Kogan).

Afirmó que esto se deriva de la nota publicada con fecha 12-01-2018 en el Portal de Noticias Letra P, suscripta por Martín Soler, en la que -según relata- puede advertirse el ánimo de la Dra. Kogan en relación a la remoción de jueces, entre los que se encontraría el Dr. Arias, así como las órdenes que emanarían del Poder Ejecutivo para llevar a cabo tal misión.

Acompañó, a los fines de acreditar lo antes expuesto, copia de la mentada publicación.

2.-Con fecha 05-02-2018 la defensa amplió su presentación solicitando se designe audiencia para que declaren como testigos el periodista Martín Soler y la Gobernadora María Eugenia Vidal (fs. 5 del incidente de recusación Dra. Kogan).

3.- La Dra. Kogan, con fecha 15-02-2018, emitió el informe que establece el art. 51 del C.P.P., rechazó la recusación intentada y citó a este Jurado a sesión especial para



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

el día de la fecha a fin de tratar la incidencia (fs. 6/7 del incidente de recusación).

Señaló la magistrada que la queja carece de todo basamento, que el recusante se limitó a citar un pasaje de una nota que hace referencia a una conversación con la Gobernadora Vidal que nunca existió y que el informe periodístico no contiene dato alguno que permita conocer la veracidad de esa información, no cita fuentes, ni refiere que se trate de expresiones vertidas por la titular del Poder Ejecutivo Provincial.

II.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado, los señores miembros del Jurado, dijeron:

Por las razones que en adelante se expondrán, el pedido de apartamiento de la Dra. Hilda Kogan no puede tener acogida favorable.

Asiste razón a la magistrada recusada cuando -tras negar haber mantenido conversación con la Gobernadora de la Provincia- manifiesta que la nota periodística que constituye la base del planteo, en la que se consigna que "Vidal está 'muy conforme' con la gestión en la presidencia del Tribunal de Hilda Kogan, quien durante el año que pasó le garantizó resultados como cabeza del Consejo de la Magistratura a la hora de remover magistrados caídos en desgracia de la opinión pública", no cita fuentes ni contiene dato alguno que permita conocer la veracidad de esa información.

La carencia de fundamentos de esta nueva recusación, ensayada invocando la causal establecida en el inciso 13 del

art. 47 del C.P.P. -"Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad"- , es patente y, por tal razón, se impone su rechazo (art. 14 y 16 ley 13.661).

Es que no pueden perderse de vista, tanto al tiempo de promover -como de resolver- una recusación, ciertas pautas básicas del instituto:

i) la recusación con causa es un mecanismo de excepción, cuya aplicación provoca el desplazamiento de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural, en miras a tutelar la imparcialidad de los magistrados llamados a intervenir en un determinado asunto (conf. C.S.J.N., Fallos 326:1512; S.C.J.B.A. C. 91.744, "Luchessi", sent. del 11-03-2009).

Por ello, las causales de recusación establecidas en el art. 47 del C.P.P. son taxativas y de interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que implican el desplazamiento de la legal y normal forma de constituir el Jurado conforme lo establece el art. 182 de nuestra Carta Magna Provincial, requiriendo las solicitudes de apartamiento una fundamentación seria y precisa, siendo imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del Jurado (Conf. Podetti "Tratado de la Competencia", pág. 512).

ii) nos encontramos frente a un procedimiento en que se dirime la responsabilidad política de un magistrado. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado "...por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios*

Provincia de Buenos Aires

requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud" (CSJN "Leiva" Fallos 332:1124 cons. 5; "Badano", causa B.32.XLVII, sent. del 14-II-2012, cons. 3º; "Procurador General...", sent. del 18-X-2016, Fallos 339:1463, cons. 6º).

Como derivación de ello, al adentrarse en el tratamiento específico del apartamiento de los jueces en este tipo de procesos especiales y sus consecuencias, el cimero Tribunal Federal ha señalado que: "...una postulación de esta especie importa desconocer que este Tribunal -ante planteos sustanciales- ante idénticos a los que se concretan en el subordenamiento establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo -constitucional o infraconstitucional- vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano" (causas "Badano", citada, considerando 6º y sus citas "Molina de Alcázar", M. 346 XLIV, considerando

Dr. UICÉS ALBERTO GIMENEZ
...niente del Jurado
de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

6°; causa "Trova", considerando 9° y sus citas; "Procurador General...", sent. del 18-X-2016, Fallos 339:1463, cons. 10°).

Ello no escapa al conocimiento de la defensa, toda vez que, si bien por razones diversas, ha efectuado ya varios planteos recusatorios pretendiendo apartar a la Presidencia y a los miembros de este Jurado, los cuales han sido rechazados (ver Resolución de Presidencia de fecha 14-07-2017 -fs. 233/236- y Resoluciones de Jurado de fecha 02-11-2017 -fs. 577/698- y 06-12-2017 -fs. 15/16 del "Incidente de Recusación Dra. Hilda Kogan"-).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

RESUELVE:

Rechazar la recusación incoada por la defensa del Dr. Luis F. Arias contra la Dra. Hilda Kogan (arts. 14 y 16 Ley 13.661 modif. por Ley 14.088).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 1600 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires